

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole, que obra dentro del plenario solicitud de continuación del proceso sobre el 50% de la prestación requerida. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VERONICA RAMOS RAMOS
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2018-00574-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Juzgado Primero de Familia Oralidad de la ciudad de Medellín, igualmente fue reiterada la solicitud de levantamiento de términos por parte de la demandante, solicitando la reanudación del proceso y continuación del mismo sobre el 50% de las pretensiones incoadas, por lo que se procederá a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto se hace necesario traer a colación lo establecido en el art. 163 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral establece:

*ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.** (Subrayado Fuera de texto)*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Al respecto, y teniendo en cuenta la norma en cita, si bien es cierto que desde la emisión de la providencia No. 674 del 28 de febrero del 2020, mediante la cual se ordenó la suspensión del proceso han transcurrido dos años, no puede pasar por alto que dicha medida es promovido para definir la calidad o no de beneficiaria de la prestación que aquí se reclama, lo que de suyo conlleva a que exista un litisconsorcio necesario, luego se aplican en concurrencia las reglas del Art. 61 del C.G.P.

A lo anterior se suma que, si bien reitera la accionante, que se de la continuación del presente asunto sobre el 50% de la prestación dejando en indeterminación el que correspondería a los beneficiarios con la calidad de hijos, situación esta no contemplada en la normatividad sustancial aplicable. Lo anterior tiene razón de ser en que, la inexistencia de un beneficiario o la pérdida de tal calidad, acrecienta el derecho de los demás, luego, de no salir avante las pretensiones del proceso de filiación en curso, la prestación que se disputa entre las señoras SANDRA VERÓNICA RAMOS RAMOS y YORLADIS PULGARÍN CHUTO se vería directamente afectada por dicha decisión, de ahí que, la condición para levantar la suspensión haya sido la finalización del trámite del proceso de familia, situación que inclusive fue de aceptación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante sentencia de tutela 22 del 16 de mayo de 2023, dentro del trámite constitucional promovido por la aquí demandante en contra del despacho.

En el proveído mencionado se indicó que: “...*Observa la Sala que la decisión del JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en referencia a la suspensión del proceso por adelantarse otro proceso de filiación de la integrada como litisconsorte necesario, no corresponde a un actuar caprichoso en el que se vulnere el derecho al debido proceso, pues lo cierto es que las mismas actuaciones realizadas por el juzgador trascurrieron conforme los preceptos legales...*”

Como quiera que, la eventual mora en el proceso de filiación al que se encuentra supeditada la reanudación del presente no es atribuible a este funcionario, no puede adoptarse determinación distinta a continuar a la espera de las resultas del mismo, para tener cumplida la condición que permita continuar con el trámite que ponga fin a esta litis.

No obstante, se ordenará requerir nuevamente al Juzgado Primero de Familia Oralidad de la ciudad de Medellín, para que remita copia del expediente digital dentro del proceso adelantado por la señora YORLADIS PULGARIN CHUTO que cursa bajo la radicación 0500131100012018005980, igualmente para que certifique el estado actual de dicho proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de PREJUDICIALIDAD, realizado por la parte actora.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto auto interlocutorio No. 674 del 28 de febrero del 2020.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para que remita copia del expediente digital del proceso adelantado por la señora YORLADIS PULGARIN CHUTO que cursa bajo la radicación 0500131100012018005980, certificando el estado actual de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 123 del día de hoy 29 de septiembre del 2023</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VLADIMIR QUICENO CARDONA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-017-2022-00223-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1276

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el día **LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 04:30 P.M.**, no se logro llevar a cabo debido a la culminación de estudio del presente proceso, el despacho ordenara reprogramar la diligencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la continuación de la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de tramite y juzgamiento contemplada en el art. 80 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 123 del día de hoy 29/09/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

SECRETARIA

EL/ape

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término para su contestación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO CASTRO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
RADICACION: 760013105017-2022-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la alusiva entidad.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PROTECCION S.A.** (página 16 archivo 15 Ed) en donde a través de la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** – Oficina de Bonos Pensionales” Excepción que fundamenta en el hecho que no se ha instaurado demanda en contra de todas las entidades que deben hacer parte de este proceso, y dado que el demandantes actualmente disfruta del pago mensual de la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima otorgada por Protección S.A. con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decretos 832 de 1996, 1299 de 1994 y 142 de 2016), se hace necesario que se cite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que concurra al presente proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Teniendo en cuenta que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública No. 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71.733.217, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 110.343 como apoderado judicial de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **123** del día de hoy **29-09-2023**.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**